



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Régimen especial de contratación entre instituciones del Estado:
consideraciones respecto del establecimiento del giro del negocio.**

AUTOR:

Alvarado Ampuero, José Alfonso.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR:

Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto de 2019.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Alvarado Ampuero, José Alfonso**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Alvarado Ampuero, José Alfonso

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Régimen especial de contratación entre instituciones del Estado: consideraciones respecto del establecimiento del giro del negocio**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019.

EL AUTOR

f. _____
Alvarado Ampuero, José Alfonso.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Alvarado Ampuero, José Alfonso

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Régimen especial de contratación entre instituciones del Estado: consideraciones respecto del establecimiento del giro del negocio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR:

f. _____
Alvarado Ampuero, José Alfonso

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The top navigation bar includes 'Archivo', 'Editar', 'Ver Historial', 'Marcadores', and 'Herramientas'. The main content area is divided into two columns. The left column shows document details: 'Documento: TRABAJO LITE - JOS ALFONSO ALVARADO - 35 FEB 2019 REVISION FINAL.docx (D49519616)', 'Presentado: 2019-02-22 08:33:06:00', 'Presentado por: merizabeynoscedewight@gmail.com', 'Recibido: merizabeynoscedewight@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Tesis Jose Alfonso Alvarado'. The right column, titled 'Lista de fuentes Bloques', contains a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists sources such as 'tos fiscal maripire roman.docx', 'LUIS FERNANDO ANDRADE SANTANDER.docx', and a link to 'http://www.cancilleria.gob.ec/levo-content/uploads/2015/09/LEY-DE-MIGRACION-CODIFICACION.pdf'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom of the page, there are two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is over the name 'Abg. Eduardo Xavier Monar Viña' and the title 'Docente Tutor'. The signature on the right is over the name 'José Alfonso Alvarado Ampuero' and the title 'Alumno'.

Abg. Eduardo Xavier Monar Viña
Docente Tutor

José Alfonso Alvarado Ampuero
Alumno



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel García Baquerizo
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Luis Eduardo Franco Mendoza
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Andrés Patricio Ycaza Mantilla
OPONENTE

ÍNDICE

Introducción	2
Desarrollo.....	5
1.1 Capítulo I.....	5
1.1.1 Antecedente histórico:.....	5
1.1.2 Contratos administrativos, relación interadministrativa y contrato interestatal: naturaleza jurídica.	11
1.2 Capítulo II.....	14
1.2.1 Régimen especial de contratación interadministrativa.....	14
1.2.2 Aclaraciones: empresas subsidiarias, estructuración societaria, giro común y giro específico del negocio.....	16
1.2.3 Régimen especial de contratación interadministrativa: procedimientos aplicables.....	17
1.2.4 Absolución de consultas de la Procuraduría General del Estado con atención al giro específico del negocio:	20
1.2.5 Precisiones respecto de la problemática identificada:.....	22
Conclusión	25
Recomendación.....	27
Referencias.....	30

RESUMEN

La contratación pública ecuatoriana debe sus criterios de aplicación a la eficiencia, transparencia, calidad y responsabilidad ambiental y social, prefiriendo la adquisición de bienes y servicios nacionales. El Sistema Nacional de Contratación Pública concibe la posibilidad de emplear el régimen común de contratación o el régimen especial de contratación, dependiendo de los sujetos que intervengan, entre otras consideraciones. El régimen especial de contratación no se instrumenta conforme las disposiciones concebidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sino por los procedimientos establecidos para cada caso en el Reglamento General a la Ley. Las contrataciones que realicen las instituciones públicas entre sí, pueden acogerse al régimen especial y esto involucra también a las empresas públicas y a las sociedades mercantiles estatales. Las disposiciones normativas creadas para efectos de regular las contrataciones por régimen especial aquí enunciadas, dejan dudas respecto de su aplicación, degenerando así en la aplicación errónea de sus consideraciones por parte de las entidades contratantes, situación que podría ser prevenida mediante las recomendaciones aquí concebidas.

Palabras Claves: contratación pública, régimen especial de contratación, institución pública, empresa pública, empresa subsidiaria, giro específico del negocio.

ABSTRACT

Ecuadorian public procurement's application criteria is based in efficiency, transparency, quality and social-environmental responsibility, preferring the acquisition of national goods and services. The National System of Public Procurement, conceives the possibility of applying a common or a special procurement regime, depending on the subjects that appear, among other considerations. The special procurement regime is not prepared in accordance of the Organic Law of the National System of Public Procurement. They are prepared according to the procedures established for each case or scenario in the Bylaw of the Organic Law of the National System of Public Procurement. When public institutions contract with another, they may apply a special regime. This applies also for public companies and public merchant societies. Regulations created regarding these matters leave doubts about their application and degenerate in wrong application from the contracting entities, situation that may be prevented by applying the recommendations here announced.

Keywords: public procurement, special procurement regime, public institution, public Company, subsidiary Company, specific business line.

Introducción

A mediados del año 2008, considerando la vigencia de una nueva Constitución Política¹, el Ecuador se vio en la necesidad de establecer un mecanismo que le permita, en primer lugar, armonizar las normas, instituciones -entre otros asuntos- de manera tal, que los recursos públicos necesarios para el funcionamiento del aparato estatal no sean malgastados en la adquisición de bienes, servicios y en la ejecución de obras.

Como novedad que nos interesa, con la entrada en vigencia de esta nueva Constitución, el Estado se reservó la titularidad exclusiva de administrar, regular, controlar y gestionar los denominados sectores estratégicos, que se encuentran definidos a nivel constitucional, artículo 313, como “aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.” (Constitución de la República del Ecuador., 2008). Para luego especificar que se trata de: la energía eléctrica y en todas sus formas, los recursos naturales no renovables (entre ellos el petróleo, las minas, etc.), el transporte de hidrocarburos, la refinación de hidrocarburos, el agua, entre otros. Para gestionar los sectores estratégicos, prestar servicios públicos, desarrollar actividades económicas variadas, entre otros, la norma Constitucional, en su artículo 315, prevé que “el Estado constituirá empresas públicas” (Constitución de la República del Ecuador., 2008).

Ahora bien, los recursos públicos empleados por las instituciones que conforman el aparato estatal para la compra de bienes, servicios y ejecución de obras deben servir como

¹ Mediante Decreto Legislativo No. 0 de fecha 20 de julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, fue promulgada la Constitución de la República del Ecuador.

elemento dinamizador de la economía del Ecuador; es decir, es necesario promover la producción nacional. En tal sentido la contratación pública debe aportar: generando empleo y a la vez redistribuyendo la riqueza en el territorio nacional. Las compras públicas, por ende, atienden a criterios de eficiencia, transparencia, calidad, y responsabilidad ambiental y social; teniendo como prioridad el consumo de bienes y servicios nacionales. En tal sentido, el Sistema Nacional de Contratación Pública ecuatoriano, considerando la vigencia territorial de la norma, concibe la posibilidad de iniciar procedimientos de contratación por régimen común o por régimen especial.

Las contrataciones por régimen especial, tienen la característica de someterse a un régimen normativo diferente al que atienden las que por régimen común se procesan. La elaboración de dicha normativa compete al Presidente de la República y se plasma en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El tema de estudio en el presente trabajo de titulación, atiende al régimen especial de contratación previsto en el número 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por medio del cual la Ley remite a su Reglamento General, la emisión de la normativa específica para los procedimientos de contratación que se celebren entre instituciones del Estado.

Entre las instituciones que pueden someterse a dicho régimen especial de contratación, se encuentran: todas las instituciones del Estado, las empresas públicas, las empresas en las que una de las instituciones del Estado sea socio mayoritario o sus subsidiarias.

Vale destacar que las empresas públicas, al ser gestores y administradores de los sectores estratégicos del Estado, tienen presupuestos de altísima gama, que conllevan la ejecución de un gasto público elevado, gasto que debe atender a los criterios ya enunciados:

eficiencia, transparencia, calidad, y responsabilidad ambiental y social; teniendo como prioridad el consumo de bienes y servicios nacionales; incluso mientras en la aplicación del régimen especial de contratación.

Desarrollo

1.1 Capítulo I.

1.1.1 Antecedente histórico:

1.1.1.1 Contratación pública y regímenes normativos entre los años de 1990 y 2008.

En el año de 1990, se expide en el Ecuador la Ley de Contratación Pública², norma que permaneció en vigencia hasta el año 2001, y que tenía carácter ordinario.

La Ley de Contratación Pública reguló de manera unificada los procedimientos de contratación estatal, de manera que las entidades del sector público que contrataban la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, debían someterse a sus disposiciones. Precizando que los procedimientos precontractuales en esta concebidos eran de carácter común y especial.

Por el carácter ordinario de la Ley en cuestión, una ley especial podía prevenir y excluir que una institución determinada se someta o no a su imperio. Así mismo, indicaba que los contratos celebrados por las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado totalmente por aportes de las entidades del Estado tampoco se someterían a dicha Ley, siempre que sea dentro del giro normal de sus negocios.

Las contrataciones celebradas entre: el Estado y otras entidades del sector público, las entidades del sector público entre sí, el Estado u otras entidades del sector público y una empresa cuyo capital suscrito pertenecía al menos en las dos terceras partes a entidades de

² Mediante Ley No. 95 de fecha 16 de agosto de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 501 de fecha 16 de agosto de 1990, fue promulgada la Ley de Contratación Pública.

derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, se encontraban exentas de emplear los procedimientos de contratación concebidos en la Ley de Contratación Pública.

Llegado el año 2001, la Comisión de Legislación y Codificación del entonces Congreso Nacional de la República del Ecuador, que entonces representaba a la Función Legislativa del Ecuador, emitió la Codificación de la Ley de Contratación Pública³.

La Codificación de la Ley de Contratación Pública, sin presentar variación respecto de su versión precedente, reguló de manera unificada los procedimientos de contratación estatal, de manera tal, que las entidades del sector público que contrataban la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría vigente a aquella fecha, debían someterse a sus disposiciones. Precisando que los procedimientos precontractuales en esta concebidos eran de carácter común y especial.

Por el carácter ordinario de la Ley en cuestión, una ley especial podía prevenir y excluir que una institución determinada se someta o no a su imperio.

Las contrataciones celebradas entre: el Estado y otras entidades del sector público, las entidades del sector público entre sí, el Estado u otras entidades del sector público y una empresa cuyo capital suscrito pertenecía al menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, se encontraban exentas de emplear los procedimientos de contratación concebidos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

El Reglamento General de la Codificación de la Ley de Contratación Pública⁴ como primer asunto determinó que corresponde al representante legal de las entidades contratantes

³ Mediante Codificación de fecha 13 de febrero de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 271 de fecha 22 de febrero de 2001, fue promulgada la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

calificar las causas para la exoneración de la aplicación de los procedimientos precontractuales concebidos en la Ley, siendo de su responsabilidad, por tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para tales efectos.

Tanto la Ley de Contratación Pública como su posterior Codificación, no concebían la aplicación del régimen especial de contratación para la contratación *intra* estatal, sino por el contrario, las exoneraban del cumplimiento de sus disposiciones normativas.

1.1.1.2 Contratación pública y regímenes normativos a partir del año 2008.

En el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, y trajo consigo un nuevo sistema económico para el país, denominado social y solidario. Consecuentemente la política fiscal respecto de las compras públicas establece que estas deben cumplir con criterios de eficiencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, siempre priorizando los productos y servicios de origen nacional, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas unidades de producción y los provenientes de la economía popular y solidaria, conformada por los sectores asociativos, cooperativistas y comunitarios.

Adicionalmente, la entrada en vigencia de la mencionada norma, tal y como fue planteado en la introducción al presente trabajo de titulación, reservó la titularidad de gestión, administración y beneficio de los sectores estratégicos del país al Estado ecuatoriano, quien haría efectiva su competencia exclusiva por intermedio de la creación de empresas públicas especializadas para tales efectos.

⁴ Mediante Decreto Ejecutivo No. 2822 de fecha 12 de julio de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 622 de fecha 19 de julio de 2002, fue promulgado el Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública⁵, creada conforme las disposiciones concebidas en el texto constitucional antes mencionado, por primera vez en la historia del Ecuador regula de manera coordinada y en un solo texto legal los procedimientos de contratación para la compra o arrendamiento de bienes, provisión de servicios, incluso de consultoría, y la ejecución de obras que realicen todas las instituciones del Estado. Interesa al presente trabajo, resaltar que sometidas a la aplicación de las disposiciones de la Ley, tal y como reza su artículo 1, se encuentran también:

... 6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. 7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. 8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los

⁵ Mediante Ley No. 1 de fecha 22 de julio de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de fecha 04 de agosto de 2002, fue promulgada la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma. ... (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

De tal manera que, como ha podido observarse, con la entrada en vigencia de la Ley en cuestión, no hay ente público o privado con manejo de fondos públicos que pueda hacerse de la vista gorda respecto de la aplicación o sometimiento a sus disposiciones. En otras palabras, están obligados a aplicar los procedimientos precontractuales concebidos en la Ley, recalcando que se trata de una Ley especial y orgánica, siendo por tanto su aplicación preferente, vista su jerarquía.

Tal y como pudimos revisar, versiones precedentes a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública exoneraban de su cumplimiento a las contrataciones que son objeto de estudio en el presente trabajo, situación que no repite la Ley en cuestión.

El Sistema Nacional de Contratación Pública concibe la implementación de procedimientos precontractuales por régimen común y por régimen especial. Lo aquí señalado considerando siempre la vigencia de la aplicación territorial de la Ley, ya que las contrataciones realizadas en el exterior escapan a su alcance, por expreso mandato.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 2 numeral 8, se remite al Reglamento General de la Ley como normativa específica para regular, entre otros, los procedimientos precontractuales:

8... que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí.

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado. ... (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

En el año 2009, la Asamblea Constitucional del Ecuador creó la Ley Orgánica de Empresas Públicas⁶, cuyo artículo 4 definió varios conceptos, entre ellos, a las empresas públicas como:

... entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y

⁶ Mediante Ley No. 0 de fecha 24 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de fecha 16 de octubre de 2009, fue promulgada la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (Ley Orgánica de Empresas Públicas., 2009).

Así mismo, en el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las empresas subsidiarias son consideradas como “sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.” (Ley Orgánica de Empresas Públicas., 2009).

1.1.2 Contratos administrativos, relación interadministrativa y contrato interestatal: naturaleza jurídica.

Los contratos suscritos al amparo de lo indicado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tienen el carácter de contratos administrativos.

Los contratos administrativos se encuentran definidos en el artículo 125 del Código Orgánica Administrativo⁷, que regula la actividad administrativa de los organismos que conforman el sector público, como: “... el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.” (Código Orgánico Administrativo, 2017).

En tal sentido, el jurista colombiano Felipe Solarte Maya, señala que “el contrato estatal es una especie del contrato administrativo, entendiendo por éste último aquel contrato celebrado por el Estado para el ejercicio de actividades propias del servicio...” (Solarte Maya, 2008, p.111).

⁷ Mediante Ley No. 0 de fecha 20 de junio de 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de fecha 07 de julio de 2017, fue promulgado el Código Orgánico Administrativo.

La doctrina llama al contrato administrativo también el contrato de la administración, el cual define como “... toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa.” (Dromi, 2010, p. 25).

Es decir, comúnmente los contratos administrativos conllevan que una de las partes contratantes, uno de los sujetos contractuales, sea una entidad de derecho público.

Al desentrañar la definición propuesta por Dromi y que fue antes citada, en la parte que ocupa al presente trabajo, debemos rescatar y destacar que los órganos estatales intervinientes pueden corresponder a la administración central o a entes descentralizados y que la parte contratista bien puede ser un particular u otro ente público, sin especificar su naturaleza jurídica.

Tratándose del segundo caso, es decir, de contratación entre una institución pública y otro ente público, estaríamos frente a lo que la doctrina conoce como “contrato interadministrativo” (Dromi, 2010, p. 26).

Es claro determinar que como antesala a la celebración de un compromiso contractual interadministrativo, entre las partes contratantes debe existir lo que la doctrina conoce como relación jurídica interadministrativa, que no es sino “aquella que vincula a dos o más personas jurídicas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido amplio -nación o provincias- o de cualquiera de las personas jurídicas públicas de carácter estatal”. (Cassagne, 1962, p.77).⁸

⁸ Cassagne, en su publicación “Las Relaciones Interadministrativas”, revista chilena de derecho, vol. 2, pág. 224 cita a Marienhoff en “Administración Pública-Actividad Interorgánica-Relaciones Interadministrativas”, Jurisprudencia Argentina, 1962, página 77.

De tal manera que podemos determinar con suficiente amparo normativo y doctrinario que los contratos interadministrativos son también contratos administrativos, pero que conllevan como antesala la existencia de una relación jurídica interadministrativa.

La relación jurídica que atañe a las partes contratantes en el caso que se estudia en el presente trabajo de titulación, atiende a un postulado de índole legal orgánico que así lo prevé y que se explicará en el siguiente capítulo.

1.2 Capítulo II.

1.2.1 Régimen especial de contratación interadministrativa.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 2, numeral 8, señala que se someterán al procedimiento precontractual determinado por el Presidente de la República del Ecuador, las contrataciones:

8... que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí.

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado. ... (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

La parte final del numeral 8 antes transcrito, establece una de las directrices más importantes a considerar previo a la aplicación del régimen especial de contratación y es la figura jurídica del giro del negocio, ya sea este el giro común o el giro específico del negocio:

El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el

giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.

La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

De tal manera que, considerando el contenido del artículo previamente citado, se puede establecer que el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública crea dos grupos y un procedimiento diferente para cada uno de ellos, tratándose de contratación interadministrativa.

Dicha norma, en su artículo 98, establece que el primer grupo, está conformado por las contrataciones que realicen:

1. El Estado con entidades del sector público, o éstas entre sí; 2. El Estado o las entidades del sector público con: 2.1 Las empresas públicas o las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público; 2.2 Las empresas subsidiarias de aquellas señaladas en el numeral 2.1.o las subsidiarias de éstas; y, 2.3 Las personas jurídicas, las empresas o las subsidiarias de éstas, creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al cincuenta por ciento; 3. Entre sí, las empresas públicas, las subsidiarias de estas, o las empresas creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al cincuenta por ciento. (Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

Y que el segundo grupo, por otro lado, conforme consta en el artículo 103 del mencionado cuerpo legal, está conformado por:

1. Las empresas públicas o las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de derecho público, de conformidad con el párrafo final del artículo 1 y el numeral 8 del artículo 2 de la Ley; y, 2. Las subsidiarias definidas como tales en el numeral 11 del artículo 6 de la Ley y conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley. (Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

1.2.2 Aclaraciones: empresas subsidiarias, estructuración societaria, giro común y giro específico del negocio.

Para efectos aclaratorios, se reitera que las empresas subsidiarias se entienden como aquellas personas jurídicas creadas por las empresas públicas, o por las sociedades mercantiles de derecho privado en las que una de las instituciones del Estado participe en el 50% o más del capital. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2008).

Es necesario destacar, que una empresa subsidiaria puede tener a su vez otra empresa subsidiaria. La estructura societaria de las empresas que participarían en el procedimiento precontractual debe ser debidamente analizada para efectos de verificar la pertinencia de aplicación del régimen especial de contratación.

La Ley establece que previo a emplear el régimen especial de contratación de bienes, servicios, consultoría, o ejecución de obras, las empresas públicas, las sociedades mercantiles de derecho privado en las que una de las instituciones del Estado participe en el 50% o más del capital, o sus subsidiarias, de acuerdo con su objeto social, que será el que conste en su Ley de creación, instrumento constitutivo, normativa sectorial o regulatoria o estatuto social,

deben requerir al Director General del SERCOP su autorización, detallando cuál es el objeto de las contrataciones y la manera de identificarlo de conformidad con la nomenclatura correspondiente. Esto incluso para las instituciones que hayan normado o resuelto su propio giro específico del negocio, de tal manera que el proceso de ratificación sea analizado al igual que una solicitud inicial. Sin embargo no hace mención del giro común del negocio, pese a que el Reglamento así lo indica, como veremos posteriormente. (Servicio Nacional de Contratación Pública, Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública., 2018).

1.2.3 Régimen especial de contratación interadministrativa: procedimientos aplicables.

Con esto dicho, se detalla que para las contrataciones concebidas en el **primer grupo** (señaladas en el artículo 98 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) las entidades contratantes deben aplicar el procedimiento señalado en el artículo 99 del mencionado Reglamento, que a continuación se presenta:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución en la que conste la conveniencia y viabilidad técnica y económica de la contratación; aprobará los pliegos, el cronograma del proceso; y, dispondrá el inicio del procedimiento especial;
2. Se publicará en el Portal www.compraspublicas.gov.ec la resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, adjuntando la documentación descrita en el numeral anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el período para la recepción de la oferta;
3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal www.compraspublicas.gov.ec;
4. En el día y hora señalados para

el efecto en la invitación, que no podrá exceder el término de 3 días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal www.compraspublicas.gov.ec; 5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, se procederá a la recepción de la oferta de la entidad o empresa invitada; 6. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicarán la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado. (Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

Del procedimiento antes descrito es menester señalar que el área requirente de las entidades contratantes es la que debe determinar la conveniencia y pertinencia de aplicar el procedimiento precontractual por régimen especial aquí previsto, toda vez que el insumo principal para el inicio del procedimiento de contratación es el informe técnico y/o económico donde se determina la causa que motiva a la contratación interadministrativa y donde se determina que existe una institución, de las señaladas como partes contratantes en el primer grupo, que está en capacidad de proveer con lo requerido.

Para las contrataciones concebidas en el segundo grupo (señaladas en el artículo 103 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) las entidades contratantes deben aplicar el procedimiento señalado en el artículo 104 de dicho Reglamento, que a continuación se presenta:

Art. 104.- Giro específico del negocio.- Las contrataciones a cargo de las empresas referidas en el artículo anterior, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de

aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General; siempre que estén habilitados por esas normas específicas.

Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución. La definición de contrataciones sometidas a régimen especial por giro específico del negocio se publicará en una ventana especial del Portal www.compraspublicas.gob.ec

Esta disposición no podrá ser utilizada como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en el Título III de la Ley. Si a juicio del SERCOP se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley. (Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2009).

De tal manera que las entidades en mención, no solamente deben solicitar al SERCOP que se determine su giro específico del negocio, sino también su giro común, los que se someterán a los procedimientos precontractuales concebidos en la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, hecho que no se ha podido verificar en la práctica, sino únicamente el giro específico del negocio⁹.

Adicionalmente, no queda claro a quien corresponde determinar el procedimiento precontractual aplicable a las contrataciones por giro específico del negocio; sin embargo de la consulta web realizada en el portal de compras públicas se ha podido evidenciar que son las entidades contratantes las que emiten sus reglamentos, reglamentos que se encuentran regulados en la Ley, pero que permiten a las contrataciones realizadas por su intermedio, someterse a un procedimiento de régimen especial cuya estructura ha sido previamente definida por la entidad contratante.

1.2.4 Absolución de consultas de la Procuraduría General del Estado con atención al giro específico del negocio:

La Procuraduría General del Estado, en uso de sus atribuciones legales, se encuentra facultada para absolver las consultas y asesorar a las instituciones del Estado y personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden de jurídico.

El criterio emitido por la Procuraduría General del Estado respecto de las consultas planteadas, será de aplicación obligatoria para la entidad consultante y servirá como referencia para casos análogos.

Ahora bien, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se encuentran facultados para constituir empresas públicas para la ejecución de proyectos, entre otros. Tal

⁹ El SERCOP publica en su página web institucional las autorizaciones emitidas a las entidades contratantes y los reglamentos autorizados para las contrataciones giro específico del negocio, habiéndose consultado los mismos y que serán referidos en el presente trabajo.

es el caso de la Empresa Municipal de Vivienda de Manta SI VIVIENDA EP, creada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta.

SI VIVIENDA EP consultó a la Procuraduría General del Estado, a quién compete la determinación de las contrataciones de obras, bienes o servicios que las empresas públicas pueden realizar bajo el giro de negocios, común o específico.

La Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. OF. PGE. No. : 11796, de fecha 30-01-2013¹⁰, comunicó a la mencionada empresa que:

... Del tenor de lo previsto en el número 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en conexión con el artículo 104 de su Reglamento General, le compete al INCOP determinar las contrataciones de obras, bienes o servicios que las empresas públicas pueden realizar bajo el giro de negocios. La aplicación de dicha autorización a cada contratación en particular, es responsabilidad de la administración de la empresa.

Se advierte además, que en las contrataciones que se efectúen bajo el giro específico del negocio, se deben observar las normas generales que rigen para todas las contrataciones referidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre ellas, las relacionadas con los contratos, garantías, inhabilidades, Registro Único de Proveedores. ... (Procuraduría General del Estado, 2013).

De la lectura comprensiva del criterio expuesto, se puede extraer y rescatar que: 1) efectivamente, la emisión de la autorización para contratar mediante giro del negocio corresponde al SERCOP (antes llamado INCOP). 2) Una vez con la autorización primigenia,

¹⁰ Extracto de Consultas de Enero 2013, publicado por le Procuraduría General del Estado en el Suplemento del Registro Oficial 900 de fecha 26 de febrero de 2013.

aquella con la que se determina que cierto bien o servicio responde al giro del negocio del solicitante (ya sea común o específico), las contrataciones específicas o particulares son de entera responsabilidad del representante legal de la institución contratante (¿y también del de la contratista?).

Para finalizar, complica aún más la situación señalando que, pese a que las contrataciones por giro específico del negocio se realizan con atención a las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estas deben observar las normas generales que rigen para todas las contrataciones de la mencionada Ley.

1.2.5 Precisiones respecto de la problemática identificada:

Es preciso ahora determinar con claridad cuál es la problemática jurídica identificada en el presente trabajo de titulación.

1.2.5.1 Artículo 2, inciso 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

En primer lugar, de la lectura de la norma, doctrina y revisados los casos prácticos, se logró determinar que surge una duda en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Lo dicho, toda vez que el régimen especial en cuestión prevé la contratación entre dos entes públicos y, del abanico de posibilidades que plantea respecto de quienes pueden ser partes contratantes, se encuentran las empresas públicas, las empresas cuyo capital suscrito pertenezca -por lo menos en el 50% entidades de derecho público- y las empresas subsidiarias. Todas ellas habilitadas para fungir como solicitantes o entidades contratantes, así como en calidad de contratistas.

De darse el caso en que las partes contratantes sean los entes antes mencionados, no queda claro si la autorización otorgada para el giro específico del negocio por parte del SERCOP es exigida para ambas o si solamente aplica para la entidad contratante. Hecho que requiere aclararse para efectos de permitir una mejor estructuración de los procedimientos precontractuales.

La Ley otorga la competencia al SERCOP de determinar al giro específico y al giro común del negocio. Sin embargo, ni la Ley ni su Reglamento señalan la manera de determinarlos. Por tanto, la norma emitida por el SERCOP es escueta al respecto, ya que no existen matices jurídicos que permitan conocer a qué corresponde cada uno de ellos.

1.2.5.2 Artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

Es decir, actualmente, el SERCOP recibe las solicitudes planteadas por las empresas públicas, instituciones del Estado y demás que quepan en el perfil que ha sido detallado en el presente trabajo. De la documentación provista por el solicitante, el SERCOP se ve en la necesidad de autorizar o no que la contratación de un bien o servicio determinado, sea considerada como una de aquellas que atienen al giro específico o común del requirente.

Lo antes señalado, toda vez que para considerar si un bien o servicio particular, forma o no parte del giro específico del negocio de una institución, el Director General del SERCOP debe considerar, entre otras cosas, cuál es el objeto social o finalidad del solicitante. Sin embargo, la norma y criterios expuestos a lo largo del presente trabajo no son vastos para establecer las fuentes que el SERCOP precisa para conceder tal autorización.

Dicho de otra manera, el funcionario del SERCOP competente para resolver respecto de la autorización en cuestión, debe ceñir su accionar a lo permitido por la norma para el

ejercicio de su cargo, de conformidad con lo exigido por el principio constitucional de legalidad; y, en ese sentido, contará únicamente con los documentos provistos por el solicitante para tramitar, además de la norma existente, para poder resolver. Hecho que, luego de lo expuesto en el presente trabajo de titulación, se considera insuficiente para poder tomar una decisión.

Adicionalmente, es necesario rescatar que resulta impráctico que la norma exija solicitar una autorización al SERCOP para el establecimiento de consideraciones respecto del giro común del negocio de una entidad contratante, tanto es así que en la práctica no ha podido verificarse.

Conclusión

1. La política fiscal ecuatoriana respecto de las compras públicas, establece que estas deben cumplir con criterios de eficiencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, siempre priorizando los productos y servicios de origen nacional, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas unidades de producción y los provenientes de la economía popular y solidaria, conformada por los sectores asociativos, cooperativistas y comunitarios.
2. La gestión y administración de los sectores estratégicos corresponde exclusivamente al Estado, quien hace efectiva su competencia por intermedio de las empresas públicas creadas para tales efectos.
3. Las contrataciones interadministrativas, son una especie de los contratos administrativos, donde las ambas partes contratantes son entes públicos, empresas públicas, o empresas con participación mayoritaria del Estado o sus instituciones.
4. La contratación interadministrativa en el Ecuador, se somete al régimen especial previsto en el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el que expresamente remite al Reglamento de la Ley en mención, la regulación de los procedimientos precontractuales correspondientes.
5. Tratándose de empresas públicas empresas públicas, las empresas cuyo capital suscrito pertenezca -por lo menos en el 50% entidades de derecho público- y las empresas subsidiarias, el régimen especial de contratación únicamente aplica para efectos de las contrataciones por giro específico del negocio.

6. La determinación del giro común y giro específico del negocio de las empresas públicas y empresas con participación mayoritaria del Estado o sus instituciones, corresponde al Director General del SERCOP.
7. El proceso y la normativa que atiende a la determinación del giro del negocio de dichas empresas no se encuentra debida y totalmente desarrollado, existiendo vacíos que generan dudas al momento de aplicar la norma.
8. Es necesario reformar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, con la intención de precaver la aplicación de la norma para las entidades contratantes y para los contratistas -entes públicos en ambos casos. Así como para permitir un mejor desempeño al SERCOP respecto de los actos administrativos mediante los cuales se autorizan determinaciones de giro específico de negocio y los reglamentos emitidos por la entidades contratantes para cada régimen especial de contratación.

Recomendación

1. Reformar el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública:

Reformar el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de tal manera que resulte así:

“Art. 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: ...

8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí.

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado.

El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por

ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, **que comparezcan en calidad de entidades contratantes**, se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.

La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública. **El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento y los criterios específicos que se valorarán para tal determinación.** ...” (El subrayado es mío).

2. Reformar el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

Reformar el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de tal manera que resulte así:

“Art. 104.- Giro específico del negocio.- Las contrataciones a cargo de las empresas referidas en el artículo anterior, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General; siempre que estén habilitados por esas normas específicas.

Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución. La

definición de contrataciones sometidas a régimen especial por giro específico del negocio se publicará en una ventana especial del Portal www.compraspublicas.gob.ec

Corresponde a las entidades contratantes determinar las normas que regularán el procedimiento precontractual, que será puesto en conocimiento del SERCOP junto con la mencionada solicitud, para los efectos correspondientes.

Esta disposición no podrá ser utilizada como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en el Título III de la Ley. Si a juicio del SERCOP se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley.”

Referencias y bibliografía

- Codificación de la Ley de Contratación Pública, derogada. (2001). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero de 2001.
- Código Orgánico Administrativo. (2017). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 31 del 07 de julio de 2017-.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Dromi, R. (2010). *Licitación Pública*. Buenos Aires, Madrid y México: Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, e Hispania Libros Madrid México.
- EP Petroecuador. (2019). Resolución PGG No. 2019001 del 03 de enero de 2019. *Reglamento de Contrataciones por Giro Específico de Negocio de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Gordillo, A. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Obtenido de <https://kontencioso.files.wordpress.com/2014/12/tratado3.pdf>
- Ley de Contratación Pública, derogada. (1990). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 501 del 16 de agosto de 1990.
- Ley Orgánica de Empresas Públicas. (2009). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 48 del 16 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2009). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 395 de 04 de agosto de 2009.
- Marienhoff, M. (1962). Administración pública, actividad interorgánica, relaciones interadministrativas, Jurisprudencia argentina. Buenos Aires. Obtenido de <https://www.dialnet.unirioja.es/%2Fdescarga%2Farticulo%2F2649249.pdf&usg=AOvVaw2CINTY2iXeqnewmA-cHIkt>
- Moreno, V. (2011). *Los Contratos Interadministrativos*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/2779>

- Patiño, M. (2018). *Contrataciones realizadas por el Estado a través del estado de emergencia. Análisis de su justificación*. Repositorio de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12026>
- Procuraduría General del Estado. (2013). Oficio No. OF. PGE. No. 11796, del 30-01-2013. *Absolución de consultas Enero 2013*. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, derogado. (2002). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 622 del 19 de julio de 2002.
- Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2009). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 588 del 12 de mayo de 2009.
- Santofimio, J. (2010). *Contratación Estatal. Legislación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sarti, N. (2005). *Contrataciones Públicas*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Servicio Nacional de Contratación Pública. (2018). Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018.
- Servicio Nacional de Contratación Pública. (2018). Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2018-1301-OF del 21 de diciembre de 2018. Quito, Pichincha, Ecuador: Herramienta Quípux.
- Solarte Maya, F. (2008). *Contratos Estatales Atípicos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Alvarado Ampuero, José Alfonso**, con C.C: # **0924458003** autor del trabajo de titulación: **Régimen especial de contratación entre instituciones del Estado: consideraciones respecto del establecimiento del giro del negocio**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

f. _____

Nombre: **Alvarado Ampuero, José Alfonso**

C.C: # **0924458003**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Régimen especial de contratación entre instituciones del Estado: consideraciones respecto del establecimiento del giro del negocio.		
AUTOR(ES)	Alvarado Ampuero, José Alfonso		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Monar Viña, Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto del 2019	No. PÁGINAS:	DE 39
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho administrativo, derecho laboral		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Contratación pública, Régimen especial de contratación, Institución pública, Empresa pública, Empresa subsidiaria, Giro específico del negocio.		
RESUMEN/ABSTRACT: La contratación pública ecuatoriana debe sus criterios de aplicación a la eficiencia, transparencia, calidad y responsabilidad ambiental y social, prefiriendo la adquisición de bienes y servicios nacionales. El Sistema Nacional de Contratación Pública concibe la posibilidad de emplear el régimen común de contratación o el régimen especial de contratación, dependiendo de los sujetos que intervengan, entre otras consideraciones. El régimen especial de contratación no se instrumenta conforme las disposiciones concebidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sino por los procedimientos establecidos para cada caso en el Reglamento General a la Ley. Las contrataciones que realicen las instituciones públicas entre sí, pueden acogerse al régimen especial y esto involucra también a las empresas públicas y a las sociedades mercantiles estatales. Las disposiciones normativas creadas para efectos de regular las contrataciones por régimen especial aquí enunciadas, dejan dudas respecto de su aplicación, degenerando así en la aplicación errónea de sus consideraciones por parte de las entidades contratantes, situación que podría ser prevenida mediante las recomendaciones aquí concebidas.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593993472232	E-mail: jaaa.4992@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: Luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			